



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION EXPEDIENTE N° 21571-6080-17-00

VISTO el Expediente N° 21571-6080/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, Resolución MTGP N° 120/2020; y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7 del expediente citado en el exordio de la presente obra acta de infracción MT 0615-000758 labrada el 26 de enero de 2018, a **BERISSO MARÍA JOSÉ** (CUIT N° 27-32067606-7), en el establecimiento sito en calle Belgrano N° 711 de la localidad de Dolores, partido de Dolores, con domicilio constituido en calle Olavarría N° 10 de la localidad de Dolores, y con domicilio fiscal en calle Balbín N° 1218 de la ciudad de Tandil; ramo: servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas; por violación a los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 529/09 y a la Resolución SRT N° 741/10;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 0615-000707 de fecha 29 de noviembre de 2017 de fs. 3;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 1 de febrero de 2021 según cédula obrante a fs. 12, la parte infraccionada se presenta a fs. 12 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo, acompaña prueba documental en copia simple, de acuerdo a lo informado en el auto de cierre de sumario de fecha 19 de febrero de 2021;

Que, respecto de la documentación presentada en copia simple, cabe destacar que no corresponde su merituación, en tanto no cumple con lo prescripto por el artículo 36 del decreto ley 7647/70, que en su parte pertinente dispone: "Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente;"

Que, en el mismo sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto: "no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples... ni tampoco darse crédito sólo a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del artículo 54 de la ley 10.149" (Trib Traba N°1 San Isidro "Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Recurso de Apelación);

Que el punto 7) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta relevamiento general de

riesgos laborales (RGRL), (Resolución SRT N° 463/09; resolución SRT N° 529/09, Resolución SRT N° 741/10; afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra porque no presenta constancias de capacitaciones al personal, (artículo 9° inciso "k" de la Ley nacional N° 19587; artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79 en materia. La presente imputación no es considerada atento la omisión de la materia acerca de la cual se requiere la capacitación;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0615-000758, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que afecta un personal de dos (2) trabajadores y ocupa un personal de trece (13) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
DEL MINISTERIO DE TRABAJO
RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **BERISSO MARÍA JOSÉ** una multa de **PESOS TREINTA Y OCHO MIL (\$ 38.000)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a la Resolución SRT N° 463/09, a la Resolución SRT N° 529/09 y a la Resolución SRT N° 741/10;

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149;

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Dolores. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

